

# Motivación en serie en la tutela jurisdiccional de los derechos laborales y pensionarios

Ricardo CORRALES MELGAREJO\*

Ante el fenómeno procesal de cantidades de litigios que congestionan la administración de justicia, la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo previno la motivación en serie. Ahora último, dos salas supremas y una sala superior del Poder Judicial del Perú han optado por utilizarla. Tal acontecimiento ha sido analizado por el autor desde una perspectiva histórica, comparada, legislativa y jurisprudencial, desarrollando sus características, requisitos y beneficios. Finalmente, recomienda al CEPJ generalizar y reglamentar su uso.

**PALABRAS CLAVE:** Derechos colectivos e individuales homogéneos / Motivación en serie / Economía y celeridad procesal.

**Recibido:** 12/08/2024

**Aprobado:** 14/08/2024

## INTRODUCCIÓN

Mientras el modelo de Corte Suprema de precedentes, no se instituya en la cúspide del sistema de justicia, la agobiante carga procesal será una preocupación permanente de su magistratura, sobre todo por el derecho al plazo razonable de los justiciables. Por ello, dos salas supremas y una superior han convertido tal desafío en oportunidad de agilizar la resolución de los procesos con motivación en serie, máxime si los derechos laborales en discusión son de carácter alimentario, y las pretensiones en materia pensionaria del Estado comprende a personas vulnerables de la tercera edad.

Esta facultad, que concedía el ordenamiento contencioso administrativo al tercero imparcial, no había sido empleada, quizá a falta de una reglamentación adecuada e inercia cultural de seguir los cánones del proceso judicial tradicional. Empero, ya se han emitido en lo que va del año varias sentencias casatorias y una sentencia de vista con motivación en serie, que es menester estudiar desde una perspectiva histórica en el tránsito del Estado liberal al Estado social, ante el advenimiento de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, que ha redimensionado no pocas instituciones procesales.

Asimismo, tal fenómeno de avance de civilización también se ha producido en el mundo occidental, como vamos a dar cuenta de las nuevas técnicas procesales que han irrumpido en la optimización de la tutela jurisdiccional y el debido

\* Abogado por la Universidad Nacional Federico Villarreal. Máster en Magistratura Contemporánea: La Justicia del siglo XXI de la Universidad de Jaén, España. Juez supremo (p) de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

proceso, frente a los conflictos y demandas de derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos.

Tal inédito fenómeno procesal merece su taxonomía que nos permita identificar sus antecedentes, delinear conceptos, anotar sus características, identificar los requisitos y beneficios, a fin de facilitar su comprensión y motivar su utilización, no sin antes presentar nuestras recomendaciones para una mejor gestión de la motivación en serie de modo generalizado. Lo que ponemos en debate ante la academia y el foro, esperando que esta técnica procesal contribuya con la celeridad y economía procesal, predictibilidad e impartición de justicia con igualdad.

## I. PROCESO JUDICIAL Y ESTADO SOCIAL

En principio, la finalidad de la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política, en materia laboral y previsional, va en concordancia práctica con sus artículos 23 y 139.3, esto es, el control jurídico tuitivo por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública y la efectiva tutela de los derechos e intereses del sector laboral y pensionario del Estado. Tal finalidad contralora democrática del judicial en el equilibrio y balance de poderes (*checks and balances*), se fortalece con nuevas instituciones procesales al adoptar nuestra carta

magna el modelo de Estado social, en su artículo 43<sup>1</sup>, y según interpretación de Tribunal Constitucional, tiene por fundamento lo siguiente:

### El Estado social y democrático de derecho en la Constitución peruana

3. (...) El prototipo de este modelo significa, en buena cuenta, una superación del clásico esquema estrictamente liberal que caracterizó al Estado tradicional para dar paso a una visión mucho más integrada en la que, junto con la libertad y sus garantías, aparecen y se fomentan con igual intensidad otros valores como la igualdad y la solidaridad. El Estado social y democrático de derecho, en otras palabras, no niega los valores del Estado liberal, los comparte y los hace suyos, pero, a su vez, los redimensiona en el entendido de que el ser humano no solo requiere contar con una serie de seguridades y protecciones alrededor de sus clásicos derechos de tipo individual y político, sino también satisfacer diversas necesidades derivadas en lo fundamental de la posición o *status* económico social que ocupa. En dicho contexto, se trata evidentemente de que el Estado fomente condiciones alrededor de otro tipo de derechos, como los sociales, los económicos y los culturales, atributos que, a diferencia de los tradicionales ya mencionados, no se caracterizan por una posición negativa o abstencionista, sino

1 **Artículo 43.- Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno**

La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes. (Destacado nuestro)

por una posición dinámica y promotora por parte del poder.<sup>2</sup>

En efecto, en el sistema europeo continental (*civil law*), la función jurisdiccional se ejerce mediante el esquema procesal tradicional de la tutela de derechos individuales, empero, luego del tránsito del Estado liberal al Estado social, el sistema de justicia tuvo que replantear sus instituciones o instaurar nuevos instrumentos procesales, ante la irrupción de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, que demandaban en ciertos casos, la tutela de intereses difusos, colectivos y derechos individuales homogéneos.

A lo anterior, hemos de agregar que los Estados sociales democráticos no solo son consecuencia del progresivo reconocimiento de los derechos humanos de segunda generación (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales), sino también de los de tercera generación o derechos de la solidaridad<sup>3</sup>, que se basan en la paz, justicia, igualdad y el progreso, en la protección de los derechos colectivos para una vida digna de las minorías sociales, poblaciones, comunidades nativas y grupos vulnerables, en países multiculturales, pluriétnicos y

multilingües, como el Perú; e, incluso, los de cuarta generación derivadas de las innovaciones tecnológicas y el fenómeno de la globalización. Todos ellos han resultado fundamentales en garantizar, optimizar y expandir la dignidad del ser humano, sin los cuales los derechos y libertades ciudadanas de primera generación perderían eficacia.

En tal proceso de avance de civilización, en la “era de los derechos”, el Estado peruano suscribió la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, entre otros tratados internacionales. Asumiendo jurisdicción supranacional en nuestra república, las cortes y tribunales internacionales en las que nos hemos adscrito.

Lo anterior ha impactado en el ordenamiento jurídico procesal, ya que en la conquista de tales derechos, aparecieron conflictos sociales e individuales homogéneos, tanto así que el Código Procesal

2 STC N° 3208-2004-AA/TC, Fj. 3 En: <https://www.tc.gob.pe/03208-2004-AA.html>.

3 “La solidaridad implica la creación de un nexo ético y común que vincula a quienes integran una sociedad política. Expresa una orientación normativa dirigida a la exaltación de los sentimientos que impulsan a los hombres a prestarse ayuda mutua, haciéndoles sentir que la sociedad no es algo externo, sino consustancial. El principio de solidaridad promueve el cumplimiento de un conjunto de deberes, a saber:

- a) El deber de todos los integrantes de una colectividad de aportar con su actividad a la consecución del fin común. Ello tiene que ver con la necesidad de verificar una pluralidad de conductas (cargos públicos, deberes ciudadanos, etc.) a favor del grupo social.
- b) El deber del núcleo dirigencial de la colectividad política de redistribuir adecuadamente los beneficios aportados por sus integrantes; ello sin mengua de la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para alcanzar los fines sociales.” STC N° 2016-2004-AA/TC, Fj. 15. En <<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02016-2004-AA.pdf>>

Civil de 1993 incluyó en su título preliminar el principio de socialización del proceso (art. VI), estableciendo roles inéditos a la judicatura en la aplicación del derecho, en su función de director del proceso de hacer efectiva la igualdad de las partes, acelerar y procurar la economía procesal (arts. VII, 50 y 51), e instituciones procesales novedosas como el patrocinio de intereses difusos (art. 82), la acumulación de procesos (art. 83), el juzgamiento anticipado (art. 473), el proceso monitorio, entre otras.

Por su parte, la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo (p. 07.12.2001), cuyo Texto Único Ordenado actualmente ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, consagró la facultad del órgano jurisdiccional del control difuso de la constitucionalidad de las normas legales (art. 7), y con la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1067 (p. 28.06.2008), se agregó la motivación en serie en la resolución (art. 7.2) de casos análogos o de intereses y derechos individuales homogéneos, que en el citado texto único ordenado aparece en su art. 9.2; asimismo, estableció la legitimidad para obrar activa en la tutela de intereses difusos (art. 12), la inversión de la carga de la prueba a favor del administrado, cuando la entidad pública está en mejores condiciones de acreditar los hechos (art. 30), el carácter de precedente vinculante cuando la sala suprema fija principios jurisprudenciales (art. 34), entre otras innovaciones procesales.

Lo mismo se ha producido con la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que prevé el rol protagónico de los jueces laborales en los procesos por audiencias, predominantemente orales que instauró (art. III); las acciones colectivas (arts. 8 y 9); y, la demanda de liquidación de derechos individuales homogéneos (art.

18). Sobre esta última, Arévalo (2023) comenta lo siguiente:

En la práctica existen casos en que una misma afectación de un derecho patrimonial ha originado un pronunciamiento definitivo de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Constitucional amparando lo peticionado; en este caso, la ley permite que, sobre la base de dicha sentencia, los prestadores de servicios puedan reclamar el mismo derecho. (pp. 117 y 118)

Por lo demás, en el Código Procesal Constitucional tenemos la acumulación de procesos a pedido de parte o de oficio (art. 47); en la defensa de derechos con intereses difusos o colectivos en el proceso de cumplimiento, se estableció que cualquier persona está legitimada para tal acción (art. 67), y lo que en su momento fue muy celebrado por ahorro de tiempo, costos y tutela inmediata, fue la represión de actos lesivos homogéneos (art. 16).

---

«(...) el orden jurídico procesal peruano ha realizado significativos avances en adecuar sus instituciones procesales en la línea del Estado social, sin cuya recapitulación no se apreciaría mejor, la técnica de la motivación en serie en los procesos contenciosos administrativos (...).»

---

A su turno, el Código de Protección y Defensa del Consumidor legitima a la persona afectada o de la que

potencialmente pudiera verse afectada, a presentar denuncias administrativas en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores (art. 107); por último, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, regula los reclamos administrativos colectivos de intereses y derechos difusos contra los responsables de los daños ambientales (art. 143).

Un hito a destacar desde la academia, en estos avances en optimizar el acceso a la justicia y la celeridad procesal, es el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica del año 2004, en cuyo artículo primero, se estableció el ámbito de aplicación de la acción colectiva en la tutela de intereses transindividuales, también llamada “acción de clase” (*Class actions*<sup>4</sup>), en las pretensiones de tutela de:

I - **intereses o derechos difusos**, así entendidos los supraindividuales, de naturaleza indivisible, de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas por circunstancias de hecho o vinculadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base;

II - **intereses o derechos individuales homogéneos**, así entendido el conjunto de derechos subjetivos individuales, provenientes de origen común,

de que sean titulares los miembros de un grupo, categoría o clase.

Así también, en su artículo segundo considera como requisitos de la demanda colectiva, entre otros, lo siguiente:

I – la adecuada representatividad del legitimado;

II – la relevancia social de la tutela colectiva, caracterizada por la naturaleza del bien jurídico afectado, por las características de la lesión o por el elevado número de personas perjudicadas<sup>5</sup>

En el proyecto del año 2017 del Nuevo Código Procesal Civil, se ha previsto un título dedicado a regular los procesos colectivos, en su artículo 797 cumple con definir los derechos a tutelarse, veamos:

#### Artículo 797. **Derechos supraindividuales**

El proceso colectivo tutela derechos difusos, derechos colectivos y derechos individuales homogéneos. Son derechos difusos aquellos de naturaleza indivisible, de titularidad de un conjunto de personas de difícil individualización y vinculadas por circunstancias de hecho contingentes. Son

4 En el sistema anglosajón nació la acción de clase, a fin de tutelar a colectivos que reclamaban justicia, “A lo largo de estos juicios, los individuos representaban a un grupo con capacidad procesal, permitiendo la unión de aquellos individuos que estuvieran en una situación jurídica parecida, pudiendo quedar agrupados en una única entidad procesal. *Brown v. Vermuden* y el Caso de las Islas, son los casos más similares a las ‘class actions’ tal y como las conocemos hoy en día debido a las características que muestran. En estos casos, pudimos observar como un único representante actuaba en representación de los intereses del grupo y además pudimos ver reflejado el efecto ‘erga omnes’ de la sentencia, independientemente de si, estuvieron o no presentes en el momento del pleito siempre que existiera similitud entre las pretensiones de los representados.” (Sánchez, 2023, p. 6)

5 En <[http://www.iibdp.org/wpcontent/uploads/2020/08/IIDP\\_Codigo\\_Modelo\\_de\\_Procesos\\_Colectivos\\_Para\\_Iberoamerica.pdf](http://www.iibdp.org/wpcontent/uploads/2020/08/IIDP_Codigo_Modelo_de_Procesos_Colectivos_Para_Iberoamerica.pdf)>

derechos colectivos aquellos de naturaleza indivisible, de titularidad de un grupo, categoría o colectividad de personas vinculadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica común. Son derechos individuales homogéneos aquellos que corresponden a personas titulares de derechos individuales similares y cuya afectación deriva de un hecho común<sup>6</sup>.

Como podemos estimar, el orden jurídico procesal peruano ha realizado significativos avances en adecuar sus instituciones procesales en la línea del Estado social, sin cuya recapitulación no se apreciaría mejor, la técnica de la motivación en serie en los procesos contenciosos administrativos y, además, en perspectiva histórica situar su reciente uso por las altas cortes, optimizando la tutela de derechos, en el marco del proceso de reforma de los ordenamientos procesales<sup>7</sup> y modernización del Poder Judicial en el Perú.

## II. LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA COMPARADA

En este acápite, vamos a apreciar que tal preocupación de la judicatura y del legislador en varios países es el mismo, optimizar el acceso a la justicia y agilizar los procesos judiciales, adoptando variadas técnicas que es menester estudiar, a saber:

### 1. Incidente de resolución de demandas repetitivas en el Brasil

En la región, cabe destacar la institución procesal del “Incidente de resolución de demandas repetitivas” en Brasil, incorporada en su Código del Proceso Civil Brasileño de 2015 (arts. 976 a 987), mediante la cual se resuelven un conjunto de demandas similares<sup>8</sup> en cuanto a las cuestiones de derecho, cuyos procesos se suspenden a nivel nacional, a resultas de la sentencia paradigma en el proceso principal, luego los jueces proceden a aplicar el criterio o regla jurisprudencial adoptada en esta, a los demás procesos

6 En <<https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1942518-proyecto-del-nuevo-codigo-procesal-civil>>

7 “El presidente del Poder Judicial, Javier Arévalo Vela, presentó hoy el Proyecto del Código Procesal del Trabajo, que impulsará la celeridad de los procesos en materia laboral y que cuenta con el consenso de los sindicatos de trabajadores (...). “Este proyecto no puede tener oposición de los empleadores porque es un proyecto procesal, de celeridad, e incluso los mismos empleadores que dicen que quieren juicios rápidos. Los trabajadores, a través de los representantes, también están de acuerdo”, afirmó el doctor Arévalo Vela. Y agregó que “este proyecto debe salir porque es una necesidad y cuando hay necesidad de justicia debe atenderse rápidamente y este proyecto constituye una solución”. Así lo expresó en ceremonia, que contó con la presencia de congresistas de la república, jueces y juezas supremos como representantes de organizaciones sindicales, y tuvo lugar en el Auditorio Principal de la Casona de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.” Noticia del 26.01.2024, en <[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_inicio/as\\_enlaces\\_destacados/as\\_imagen\\_prensa/as\\_notas\\_noticias/2024/cs\\_n-pj-presenta-proyecto-de-codigo-procesal-penal-26012024](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2024/cs_n-pj-presenta-proyecto-de-codigo-procesal-penal-26012024)>

8 Art. 976. Procede la instauración del incidente de resolución de demandas repetitivas cuando exista, simultáneamente: I – una efectiva repetición de procesos que contengan controversia sobre la misma cuestión únicamente de derecho; II – un riesgo de ofensa a la igualdad y a la seguridad jurídica.

colectivos o individuales en trámite y futuros, según un modelo estándar<sup>9</sup>.

---

“El tribunal de Estrasburgo, en sus sentencias no solo **resuelve** los casos de modo tradicional, mediante **reparaciones materiales e inmateriales** para las víctimas del caso concreto, sino también **resuelve colectivamente** un conjunto de **demandas análogas** e, interviniendo de modo general y estructural en la **interdicción de la arbitrariedad (...)**”.

---

Asimismo, prevé la figura del “Juzgamiento de los Recursos Extraordinario y Especial Repetitivos” (arts. 1036 a 1041), cuando se presentan una multiplicidad de recursos impugnatorios con fundamento en idéntica cuestión de derecho, resolviéndose mediante la sentencia

paradigmática, luego los procesos suspendidos en primer y segundo grados de jurisdicción retomarán su curso para el juzgamiento y aplicación de la tesis (*súmula*) sentada por el tribunal superior o supremo. Incluso para tal propósito, se está utilizando tecnologías de vanguardia en la automatización de su selección y acumulación, según el informe siguiente:

**Radar.** Es una aplicación basada en IA y desarrollada en 2018 por la Sección de Tecnología Informática del Tribunal de Justicia de Minas Gerais (Brasil). Su función consiste en identificar y separar recursos judiciales con pedidos idénticos, contemplando, a su vez, la materia ya decidida por los tribunales superiores. Después de que la herramienta separa los recursos, se crea un patrón de votación que contempla un asunto ya decidido por los tribunales superiores o por el incidente de resolución de demandas repetitivas (IRDR). Esto quiere decir que, después de juzgar el incidente, la misma decisión debe aplicarse a todas las demás demandas con el mismo contenido. De esta manera, se elabora un voto estándar a partir de tesis fijadas por los tribunales superiores y por el propio Tribunal de Justicia del Estado

---

9 Art. 985. Decidido el incidente, la tesis jurídica será aplicada: I – a todos los procesos individuales o colectivos que versen sobre idéntica cuestión de derecho y que se tramiten en el área de la jurisdicción del respectivo tribunal, inclusive aquellos que se tramiten en juzgados especiales del respectivo Estado o región; II – a los casos futuros que versen sobre cuestión de derecho idéntica y que vayan a tramitarse en el territorio de competencia del tribunal, [...]”; también, dicho código prevé una suerte de motivación en serie para los casos análogos, veamos: “Art. 987. Contra el juzgamiento del mérito del incidente procederá recurso extraordinario o especial, según sea el caso. § 1º. El recurso tiene efecto suspensivo, presumiéndose la repercusión general de la cuestión constitucional eventualmente discutida. § 2º. Apreciado el mérito del recurso, **la tesis jurídica adoptada por el Supremo Tribunal Federal o por el Superior Tribunal de Justicia será aplicada en el territorio nacional a todos los procesos individuales o colectivos que versen sobre una cuestión de derecho idéntica.** (resaltado nuestro).

correspondiente a la demanda. (Santiso, 2022, p. 39)

## 2. Expansión a terceros de los efectos de la sentencia ECI en Colombia

En la jurisprudencia comparada, la Corte Constitucional Colombiana mediante sus sentencias estructurales<sup>10</sup> que declaran el estado de cosas inconstitucional (ECI), utilizó la técnica procesal de expandir los efectos de su decisión resolutoria, a todos aquellos que estarían afectados por el mismo acto o hecho o norma que vulnera masivamente derechos fundamentales, ya que podrán integrarse al proceso y pedir que también les alcance la protección, otorgamiento o la restitución del derecho reconocido en sede judicial, de este modo no tendrán que iniciar nuevos procesos judiciales por separado. El fundamento 31.2 de la Sentencia SU – 599/97, alude lo siguiente:

1. La emisión de órdenes a las instituciones públicas que están concatenadas por el fallo estructural que genera la violación masiva de los derechos fundamentales para que implementen las medidas y políticas necesarias para cesar dicha vulneración;
2. La expansión de los efectos inter partes de la sentencia, lo que implica que personas ajenas al proceso puedan acudir al mismo para obtener tutela sin necesidad de un nuevo

proceso constitucional con el tiempo y gasto que ello implica (incluyendo los costos de la administración de justicia).

## 3. Reglamento de Actuación de Procesos Colectivos en la Argentina

La Corte Suprema de Justicia de la nación argentina, por Acordada 32/2014 creó el Registro Público de Procesos Colectivos en el que se inscriben las causas de tal naturaleza que a nivel nacional se entablen o se reconduzcan por esta vía procesal en el Poder Judicial argentino; así también, en su Acordada 12/2016 aprobó el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos. En su tercera y cuarta considerativas, expone la problemática que causa tutelar por separado un conjunto de acciones que tienen como fuente del conflicto un mismo hecho, acto o falla estructural institucional. Veamos:

4º) En efecto, en oportunidad de fallar el precedente M.1145.XLIX “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo”, sentencia del 23 de septiembre de 2014, el Tribunal advirtió la existencia de un incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos en diferentes tribunales del país y destacó que esta circunstancia, además de acarrear un evidente dispendio jurisdiccional, genera el riesgo cierto de que se dicten sentencias contradictorias y de que las

10 El magistrado Eloy Espinosa-Saldaña en su voto en la STC N° 04539-2012-PA/TC, ensaya la definición siguiente: “Las ‘sentencias estructurales’ se encuentran orientadas a revertir situaciones de injusticia, contrarias a derechos y bienes constitucionales, las cuales se han tornado generalizadas o sistemáticas, por lo que es necesario dictar o proponer medidas orgánicas orientadas a revertir dicha situación. A tales efectos, diversos tribunales han tomado distinto tipo de previsiones, en especial dirigidas a los actores institucionales o políticos responsables. Ello con la finalidad de lograr que dicha situación de afectación de derechos generalizada e institucionalizada sea corregida o desmontada de la comunidad política (Estado y ciudadanos)”.

decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otro. (...)

5°) Que, en razón de ello, se expresó que “...la existencia de un Registro de Acciones Colectivas tiende entonces a evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de decisiones contradictorias en causas conexas o superpuestas y a lograr la economía procesal que mejor se ajuste a un adecuado servicio de justicia. Asimismo, el registro brindará información a los tribunales y a los legitimados colectivos o individuales acerca de la existencia de procesos de esa naturaleza y favorecerá el acceso a la justicia al permitir a los habitantes conocer la existencia de procesos y sentencias de las que puedan ser beneficiarios (...)”<sup>11</sup>

Ciertamente, ello no significa que el judicial actúe como legislador, sino que esta regulación de la corte suprema, encuentra justificación ante la urgencia de llenar el vacío procesal a fin de resolver con celeridad, economía, igualdad y seguridad jurídica el ingreso de demandas análogas, empero, de modo transitorio, hasta que el Congreso legisle sobre el particular. Así, alude el acuerdo supremo en la considerativa siguiente:

10°) (...) este Tribunal, desde el año 2009, ha manifestado la necesidad de contar con una ley que regule los procesos colectivos –considerando 12° de Fallos: 322:111–, no obstante ello, hasta

la fecha no ha sido dictada normativa alguna que regule esta materia.

Por tal motivo, resulta indispensable fijar reglas orientadas a ordenar la tramitación de este tipo de procesos a fin de evitar circunstancias que pueden conllevar a situaciones de gravedad institucional, hasta tanto el Poder Legislativo Nacional sancione una ley que regule su procedimiento.

Tal reglamento, conforme recomienda el Código Iberoamericano de Procesos Colectivos del 2004, regula las demandas de derechos colectivos e individuales homogéneos, que de admitirse el juez ordenará su inscripción en el registro público nacional de acciones colectivas, radicando competencia exclusiva sobre la materia de incidencia colectiva, por lo que todo juez que reciba una demanda similar deberá remitirlo al juzgado competente.

#### **4. Sentencias piloto del TEDH**

Desde el 2004 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha creado una técnica procesal notable en la resolución de conflictos sistemáticos de derechos fundamentales que, si bien en el fondo se asemeja a la técnica del ECI, agrega ciertas particularidades novedosas para proteger la eficacia en la Unión Europea de los derechos fundamentales consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Un caso paradigmático sobre el particular es el asunto Broniowski contra Polonia<sup>12</sup>.

11 En <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/260000-264999/260206/norma.Htm>

12 “El procedimiento de las sentencias piloto fue una creación jurisprudencial del propio Tribunal de Estrasburgo, sin base en el Convenio Europeo ni en el Reglamento. El primer asunto en el que se usó el procedimiento de las sentencias piloto fue Broniowski contra Polonia, de 22 de junio de 2004. En esta sentencia el problema estructural identificado por el Tribunal Europeo era el incumplimiento sistemático por parte de las autoridades polacas de indemnizar a alrededor de 80.000 ciudadanos

El procedimiento a seguir, primero, es la selección de la “sentencia piloto” entre la multiplicidad de causas que provienen de un mismo acto u hecho generador del conflicto, las cuales se suspenden en su trámite a las resultas de la decisión que se adopte en la “sentencia piloto”, luego del cual será este un referente para la resolución de la totalidad de procesos idénticos. Por lo demás, dicha sentencia estructural obliga a la parte infractora, a establecer o modificar sus políticas, legislaciones o estructuras institucionales que infringe el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Abrisketa, 2013, p. 73).

El tribunal de Estrasburgo, en sus sentencias no solo resuelve los casos de modo tradicional, mediante reparaciones materiales e inmateriales para las víctimas del caso concreto, sino también resuelve colectivamente un conjunto de demandas análogas e, interviniendo de modo general y estructural en la interdicción de la arbitrariedad, a fin de erradicar el foco del conflicto que causa la violación generalizada de derechos fundamentales.

### 5. “Sentencia-testigo” en España

Según el artículo 37 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa en el reino de España, cuando aparecen un conjunto de recursos de idéntico objeto, en procesos donde las pretensiones son conexas con ocasión al conflicto o incertidumbre jurídicos causados por los mismos actos, disposiciones o actuaciones, entonces, el órgano jurisdiccional (juez o tribunal) está facultado, previa audiencia de partes, decidir su acumulación de

oficio o a instancia de alguna de ellas, y resolverlos conjuntamente, cuya decisión firme podrá ser aplicada a los demás casos análogos, para ello “el Secretario judicial llevará testimonio de la sentencia a los recursos suspendidos y la notificará a los recurrentes afectados por la suspensión a fin de que en el plazo de cinco días puedan interesar la extensión de sus efectos” (Art. 37.3).

Actualmente, esta institución procesal se sugiere expandirla a la jurisdicción civil y comercial, según la magistrada española Silvia Martínez Cantón, con la finalidad siguiente:

Se ha propuesto recientemente “incorporar el mecanismo conocido como ‘sentencia-testigo’ en el ámbito civil y mercantil” para descongestionar los juzgados atascados por los pleitos masa y evitar así la mala imagen que proyectan sobre la administración de justicia. (Martínez, 2020)

## III. JURISPRUDENCIA NACIONAL

En suelo patrio, igualmente, se han producido notables avances, aún insuficientes es verdad, empero, indicadores de un futuro prometedor en el uso de técnicas procesales innovadoras en la mejora de la tutela jurisdiccional efectiva, la predictibilidad e igualdad resolutive, la economía y celeridad procesal, apreciemos:

### 1. Efectos de las sentencias ECI en el Tribunal Constitucional y Poder Judicial

El Tribunal Constitucional hasta la actualidad ha declarado en 20 casos el Estado

que se habían visto obligados a ceder sus bienes tras la Segunda Guerra Mundial” (Turturro, 2020, p. 132)

de Cosas Inconstitucional (ECI), y en varios de ellos, resolvió extender los efectos de la decisión a terceros perjudicados por el mismo acto o hecho vulnerador masivo de derechos fundamentales (represión de actos lesivos homogéneos *erga omnes*). Al respecto, es ilustrativo citar la STC N° 04878-2008-PA/TC, a saber:

15. La característica esencial de la declaración de una determinada situación como un estado de cosas inconstitucional consiste en extender los efectos de una decisión a personas que no fueron demandantes ni participaron en el proceso que dio origen a la declaratoria respectiva, pero que se encuentran en la misma situación que fue identificada como inconstitucional. El Tribunal Constitucional en la STC N° 2579- 2003-HD, ha señalado que la técnica del estado de cosas inconstitucional busca extender los alcances inter partes de las sentencias a todos aquellos casos en que de la realización de un acto u omisión se hubiese derivado o generado una violación generalizada de derechos fundamentales de distintas personas. (...)

17. En el supuesto que la declaratoria del estado de cosas inconstitucional implique que las autoridades no lleven a cabo determinadas acciones, por considerarse contrarias a los derechos fundamentales si han dejado de realizarse (en cumplimiento de la sentencia) pero luego se vuelven a reiterar respecto a personas

que no participaron en el proceso que dio lugar a la declaratoria del estado de cosas, éstas se encuentran habilitadas para acudir a la represión de actos lesivos homogéneos.

Esta técnica procesal también ha sido empleada por varios órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Perú, como es la pionera sentencia de la Segunda Sala Civil en el Exp. N° 2009-000627-0-1001-JR-CI-1, que declaró un Estado de Cosas Ilegal en el pago de la asignación por tiempo de servicios del profesorado público, mediante la sentencia de vista<sup>13</sup> del 6 de abril de 2010, siendo ponente el juez superior Fernando Murillo Flores, con extensión de sus efectos a los docentes que tuvieran derecho al referido beneficio.

Asimismo, la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo en dos emblemáticas sentencias sobre la bonificación por preparación de clases, igualmente, declaró el ECI debido a su masivo abono diminuto, siendo ponente el autor, en los Expedientes N°s. 00095-2019-0-1501-SP-LA-02 y 03814-20170-1501-JR-LA-01 del 22 de abril y 31 de octubre de 2019, respectivamente, con efecto extensivo a terceros<sup>14</sup>.

La Segunda Sala Mixta de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central ha emitido sentencia declarando el ECI y ordenando la represión de actos lesivos homogéneos *erga omnes*, sobre la misma problemática que atraviesan los profesores activos y cesantes que tienen derecho a una bonificación por

13 En <<https://es.scribd.com/document/29686420/Exp-N%C2%BA-2009-000627-Amira-Nunez-del-Padro-Santander>>

14 En <<https://lpderecho.pe/declaran-estado-cosas-inconstitucional-derecho-profesores-percibir-bonificacion-especial-preparacion-clases-exp-03814-2017/>>

preparación de clases y evaluación calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, según la Resolución N° 9 de fecha 20 de diciembre de 2019 recaída en el Exp. N° 00344-2019-0-3401-JR-LA-01.

«Esta Sala inauguró la **motivación en serie**, acumulando 90 casos en **materia previsional**, con vistas de causa en **audiencia única**, los que versaron sobre los múltiples **reclamos de los pensionistas**, que solicitan se les reconozca el **beneficio económico** del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), y los resolvió en **sede casatoria** con una **solamente sentencia (...)**».

Ahora último, el 1er. Juzgado Constitucional de Lima, en el Exp. N° 09351-2018, está ejecutando una sentencia de vista que reconoció ciertos derechos laborales a la judicatura nacional, previa declaración de ECI, extendiendo sus efectos a la totalidad de aquellos que les alcanza, pese a que no intervinieron como parte demandante o litisconsorte durante el proceso, empero, sí deberán integrarse en etapa de ejecución para percibir el beneficio.

Sobre esta técnica procesal, cabe traer a colación la opinión del juez superior Edwin Figueroa Gutarra, a saber:

Otra segunda característica especial es en definitiva la posibilidad de que el estado de cosas inconstitucional

constituya una figura propia de expansión de efectos de la sentencia. Veámoslo a través de un ejemplo muy sencillo. Si tenemos 100 casos concluidos muy similares, es natural, racional y consecuentemente lógico que tengamos 100 demandas, 100 contestaciones, 100 sentencias, 100 apelaciones, 100 fallos de segunda instancia, 100 recursos de casación cuando corresponda, y 100 decisiones distintas de la Corte Suprema.

¿Qué pasa si invertimos la figura, siempre en el supuesto de 100 pretensiones similares, en desarrollo de la figura del estado de cosas inconstitucional, y por el contrario, tenemos solo un caso paradigmático en el cual se definen las condiciones especiales del caso y al mismo concurren las restantes 99 pretensiones, en ejecución de sentencia, solo para solicitar se haga efectiva su prestación demandada, sin transitar por las demás etapas del proceso?

La justificación de esta posición, desde la perspectiva de la Corte Constitucional de Colombia, ente que generó este concepto procesal constitucional en 1997, obedecía a la idea de que no se produjera un innecesario debate de causas sustantivamente similares y por el contrario, se racionalizara de algún modo el acceso a la justicia.

En el mismo caso en comento, 99 peticiones de ejecución directa de la prestación podrían concurrir al caso paradigmático, y previa valoración del juez constitucional respecto a la naturaleza de la pretensión y sobre todo de su viabilidad por similitud con el caso paradigmático, éste despacharía ejecución sobre la base de que la pretensión es sustantivamente similar a la del caso base. El principio de pluralidad

de instancias quedaría plenamente garantizado pues si la parte emplazada considerara que su derecho se ve afectado, puede recurrir vía apelación, sin efecto suspensivo, es decir, sin suspender la marcha del proceso respecto a la nueva pretensión incoada, ante la Sala Superior, para que ésta defina lo que corresponde de acuerdo a ley y derecho.

Por cierto, de darse esta figura, ya podríamos apreciar una reducción considerable de la carga procesal potencialmente alta del actual sistema de justicia no solo constitucional, vía la adopción de mecanismos innovadores, sino también a nivel de la justicia ordinaria.

Salas Superiores y Salas Supremas tendrían la opción de declarar el estado de cosas inconstitucional y vía parámetros trabajados ante los órganos de control y con la necesaria difusión de la figura ante los Colegios de Abogados del país, se darían las condiciones óptimas del caso para pretender una reducción sustantiva de la carga procesal que hoy abrumba los órganos jurisdiccionales del país, (...)" (Figueroa, 2016, pp. 143 y 144).

## 2. Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia

Esta Sala inauguró la motivación en serie, acumulando 90 casos en materia previsional, con vistas de causa en audiencia única, los que versaron sobre los múltiples reclamos de los pensionistas, que solicitan se les reconozca el beneficio económico del Fondo Nacional de Ahorro

Público (FONAHPU), y los resolvió en sede casatoria con una sola sentencia del 17 de mayo de 2024, teniendo por sumilla la siguiente:

### SENTENCIA DE CASACIÓN: FONAHPU MOTIVACIÓN EN SERIE

**SUMILLA:** 1) Justificación de la motivación en serie: La Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha advertido la existencia de procesos individuales que repiten controversias idénticas, tanto en las cuestiones de derecho puestas en debate como en las de hecho. En ese sentido, opta por la aplicación de lo previsto en el artículo 9.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, referido a la motivación en serie, es decir, la emisión de una sola resolución suprema que ordene en su decisorio la extensión de los efectos del mismo a los expedientes que contengan los casos similares evaluados, identificándolos a continuación en una enumeración correlativa. La sentencia casatoria "que se emite atiende a esta técnica procesal. (...)"<sup>15</sup>

Esta decisión colectiva ha sido comentada por el juez supremo César Proaño Cueva, según el argumento siguiente:

En el Perú, el artículo 9.2 del TUO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, tiene como descripción "motivación en serie". En la casación que comentamos, se ha utilizado el enunciado

15 En <<https://bit.ly/FONAHPU-MOTIVACION-EN-SERIE>>

normativo como parte de su fundamentación jurídica, pero su sustento es mayor; es el tratamiento judicial conjunto de cuestiones comunes dictando una sentencia única aplicable a todas ellas. Consiste en la emisión de una sola resolución que, en su decisorio, resuelve la cuestión procesal de los casos comunes evaluados, identificándolos a continuación en una enumeración correlativa. Otra versión opta por la extensión de sus efectos a los expedientes que contengan los casos similares. Con ella no solo se busca otorgar una tutela jurisdiccional más célere, sino también brindar una alternativa al procedimiento común. (Proaño, 2024)

Posteriormente, dicha sala suprema ha emitido un conjunto de casaciones con “motivación por remisión” en casos análogos<sup>16</sup>, esto es, sin acumularlas, sino que

individualmente se remiten a los fundamentos de la paradigmática sentencia con motivación en serie del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, que sirve de referencia para la resolución de las controversias de personas que ostentan el mismo interés jurídico sobre el FONAHPU, por lo que en cada una de ellas se limita a presentar un breve resumen de los fundamentos jurídicos que contiene la sentencia “madre”, asimismo, cumplen con incluir en su resolución el QR y el enlace en internet para acceder por medios virtuales a aquella. Empero, advierte que tal motivación por remisión está reglada por las sentencias del Tribunal Constitucional, recaídas en los Expedientes N<sup>os</sup> 03530-2008-PA/TC (fundamento 10)<sup>17</sup>, 01856-2014-PA/TC (fundamento 14)<sup>18</sup>, 0451-2008-PA/TC, 5056-2009-PA/TC, 2383-2010-PA/TC, entre otros.

- 16 En <<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/21c13600403b45dfb61eb6e9e95470c5/SENTENCIA+MOTIVACI%C3%93N+EN+SERIE++SENTENCIA+CON+MOTIVACI%C3%93N+POR+REMISI%C3%93N.pdf?MOD=AJPERES>>
- 17 “10. El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, implica, tal como ha sido explicado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que tales resoluciones deben expresar de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. En otras palabras los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al jugador a adoptar determinada decisión” (Destacado nuestro) En <<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03530-2008-AA.html>>
- 18 “En el caso de la llamada motivación por remisión o *per relationem*, el intérprete adopta las razones y conclusiones a las que otro órgano decisor llegó previamente. Por lo general, la motivación por remisión se refiere a supuestos de doble instancia, como por ejemplo cuando un tribunal de revisión hace argumentos de la resolución sujeta a revisión. Asimismo, es posible que un órgano decisor se remita al razonamiento de otro órgano en un caso distinto cuando la realidad problemática de ambas sentencias coincida sustancialmente. Esta forma de argumentación, si bien es cierto que representaría un supuesto de motivación inexistente por parte del órgano que realiza la remisión, ello no necesariamente es así, a condición de que se expliciten las razones en virtud de las cuales se concluye que es justificado realizar la remisión.” En <<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01856-2014-AA.pdf>>

### 3. Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia

A su turno, esta Sala suprema emitió la Casación N° 55355-2022-Huaura de fecha 11 de junio del año 2024, sobre el recálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, con la particularidad, que su decisión fue proclamada, oralmente, en audiencia pública descentralizada y presencial en la ciudad de Huacho, sede de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con la nomenclatura de Sentencia Fuente N° 1, así también, para su fácil acceso se incluyó un enlace en internet y un código QR, siendo el siguiente:



La segunda considerativa de la sentencia en mención desarrolla la definición de la motivación en serie, a saber:

5. mediante Resolución Administrativa N° 211-2013-CEPJ, de fecha 2 de octubre de 2013, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, denominada “Pautas para resolver casos análogos en materia contenciosa administrativa”. Allí se indicó que constituyen casos análogos “aquellos que requieran de idéntica motivación” y aquellos donde la pretensión y el derecho discutido son semejantes”. También dichas pautas establecieron un procedimiento para identificar y agrupar casos análogos.

6. La motivación en serie no es, por tanto, una acumulación de procesos categoría posible de efectuar en aras de la celeridad procesal y el rechazo a decisiones distintas por parte del mismo órgano jurisdiccional-, sino de aquella técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando se cumplan con determinados requisitos concurrentes: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que en ningún caso se afecte el debido proceso.

Sobre esta ejecutoria paradigmática, la jueza suprema Janet Tello Gilardi destacó que la misión de la Corte Suprema, de emitir decisiones directivas que hagan predecible la administración de justicia, se cumple con la motivación en serie, mediante las sentencias “fuente” y “derivadas”; asimismo, desarrolló la relación entre ellas, al comentar la Casación N° 55355-2022-Huaura. Veamos:

La Primera Sala Constitucional y Social Transitoria ha seguido el camino de dictar una sentencia “fuente” y a partir de ella emitir sentencias “derivadas”, de forma que cada expediente se aborde de manera individual. Además, estableció parámetros objetivos, precisando, (...) que su uso se efectuará cuando: (I) el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; (II) haya criterio uniforme establecido sobre el referido asunto; y (III) en ningún caso se afecte el debido proceso. Agregó que como no se estaba en una “acumulación de procesos ni decisión de efectos múltiples en un solo acto resolutivo” era posible que pudiera ser utilizada en

cualquier caso que concurrieran los requisitos ya señalados.

Al respecto, señaló que la sentencia “primaria” se emitía en los casos en los que exista uniformidad en las decisiones sobre el tema cuestionado y las sentencias “derivadas” solo si se identificaba que se trataba de caso análogo. (...) Finalmente, indicó que las sentencias “derivadas”, sin necesidad de repetir la motivación de la sentencia “primaria”, debían hacer breve referencia a los fundamentos de esta y a la analogía existente, ser breves y tener la misma estructura. (Tello, 2024)

Con esta técnica procesal de motivación en serie, esta sala suprema consolidará la línea jurisprudencial en controversias comunes, replicando la fundamentación jurídica por remisión a la sentencia “fuente”, en todos aquellos casos análogos en trámite y los que ingresen en el futuro.

Ahora último, dicha Sala con ocasión de la maratón judicial del día 9 de agosto de 2024, emitió tres casaciones más con motivación en serie, la primera de ellas denominada Sentencia Fuente N° 2 correspondiente a la Casación N° 52028-2022-Junín, que permitirá resolver mediante sentencias derivadas los múltiples recursos de casación que suben a la Corte Suprema, sobre los efectos en el tiempo de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 000020-2015-PI/TC, publicada el 26 de abril de 2019, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, ya que no pocas instancias de mérito están declarando la nulidad de las resoluciones administrativas por las cuales se imponen sanciones a funcionarios de la administración pública por la comisión de faltas

descriptas en la antes aludida norma legal, afectando la lucha contra la corrupción, cuya sumilla es la siguiente:

### **Efectos de la irretroactividad de la sentencia de inconstitucionalidad de una norma legal**

La emisión de una sentencia “fuente”, y su uso posterior en resoluciones “derivadas”, tienen como finalidad resolver casos análogos, en los que se cuente con criterio uniforme, siempre y cuando se respete el debido proceso.

Conforme establecen los artículos 81, 82, y 83 del Código Procesal Constitucional, las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, sino recién a partir del día siguiente a su publicación, en concordancia con el artículo 204 de nuestra Carta Magna.

Esta sentencia fuente casatoria podrá descargarse mediante el código QR siguiente:



Acto seguido, se emitió la Sentencia Fuente N° 3, Casación N° 766-2023 Cajamarca, en la que se establecen catorce directivas generales sobre la aplicación de la Ley N° 24041, ordenando en parte de este modo las corrientes jurisprudenciales que ha desarrollado esta Sala suprema, y que justifica la motivación en serie, debido al gran número de causas en sede casatoria, alcanzando el primer

lugar en la carga procesal, teniendo por sumilla la siguiente:

Artículo 9 inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 La posibilidad de emitir resoluciones con motivación en serie exige la necesidad de tener una sentencia fuente de la que puedan originarse las ejecutorias derivadas. Ellas tienen como fin lograr la uniformización de la jurisprudencia y propiciar la predictibilidad e igualdad en la aplicación de la ley. Artículo 1 de la Ley N° 24041 - Reconocimiento de vínculo laboral La Ley N° 24041 no tiene como objetivo incorporar a los trabajadores contratados a la carrera administrativa, sino protegerlos contra el despido arbitrario que pudieran sufrir, para lo cual deben acreditar que cumplen con los siguientes requisitos: i) haber realizado labores de naturaleza permanente; y, ii) que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido.

También, es descargable a través del código QR que aparece a continuación:



Finalmente, la Sentencia Fuente N° 4 concerniente a la Casación N° 56871-2022 San Martín, sobre el pago de la

bonificación diferencial con base al 30 % de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303, estableciendo seis directivas generales unificadoras de la jurisprudencia relativa a los casos recurrentes que se presentan sobre dicha materia, siendo posible descargar dicha ejecutoria con el código QR siguiente:



Dentro del plan de trabajo de esta sala suprema, se tiene previsto la emisión de otras sentencias fuentes más, hasta unificar y ordenar la totalidad de los criterios jurisprudenciales que se han producido en la resolución de todos aquellos casos repetitivos y análogos que conocemos en sede casatoria.

#### **4. Sala Mixta Descentralizada de Tarma**

Este órgano jurisdiccional, presidido por el juez superior Luis Miguel Samaniego Cornelio de la Corte Superior de Justicia de Junín, actuando en segunda instancia, es el pionero en replicar la técnica procesal de la motivación en serie<sup>19</sup>, resolviendo once casos análogos mediante la sentencia de vista de fecha 25 de junio del año 2024, en materia de la estabilidad

19 En <<https://www.gob.pe/institucion/csjjunin/noticias/982965-sentencia-de-motivacion-en-serie-emiten-jueces-de-la-sala-mixta-de-tarma>>

laboral de los trabajadores bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios - RECAS, amparados por la Ley N° 31131 (p. 09.03.2021) y la Sentencia 979/2021 del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC (p. 19.12.2021). El fundamento destacado es el siguiente:

**PRIMERO:** (...) Lo que connota el numeral 2 del artículo 7 es encarnar el principio procesal de economía y celeridad procesal de los procesos, evitando o amenguando la rémora de la resolución de los casos justiciables, (...) El numeral 2 del artículo 7 de la Ley N° 27584 denota tres requisitos: a) los casos sujetos a motivación en serie tienen que ser análogos (en su acepción “semejante”); b) por isonomía interpretativa como manifestación del derecho-principio de la igualdad en la aplicación de la ley debe ser un criterio interpretativo (norma) uniforme-reiterativo en un mismo sentido (ora por los jueces supremos, ora por los jueces de mérito); y, c) Que no se afecte garantías del debido proceso (en su expresión material o procesal).<sup>20</sup>

#### IV. SOBRE LA SENTENCIA CON MOTIVACIÓN JURÍDICA SERIAL ACUMULATIVA O EXPANSIVA

Proponemos identificarla como una especie del género de sentencias estructurales, y definirla en cuanto es una técnica procesal judicial resolutive de motivación en serie, que se aplica, a partir de un caso paradigmático mediante una sentencia “fuente”, cuyos fundamentos jurídicos se replican mediante código QR en las sentencias “derivadas”, que resuelven, a su

vez, casos análogos en la tutela de derechos individuales homogéneos, sea en procesos en trámite o los que ingresen al órgano jurisdiccional en el futuro. Asimismo, esta técnica permite en la fase resolutive acumular un conjunto de casos similares, y resolverlos mediante una sentencia única aplicable a todos ellos o, también, de modo sucesivo y expansivo, en la medida en que se presenten nuevos casos análogos que posibiliten su resolución serial, remitiéndose o derivándose de la sentencia base, principal o fuente, en cuanto a su fundamentación jurídica amplia.

---

“(…) el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ) emitió la **Resolución Administrativa N° 211-2013-CEPJ, de fecha 2 de octubre de 2013, que aprobó la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, denominada ‘Pautas para resolver casos análogos en materia contenciosa administrativa’**, sin embargo, los órganos jurisdiccionales no lo llevaron a la práctica, empero, recientemente ya se está **aplicando**”.

---

Tal sentencia con motivación en serie, en su faz expansiva o acumulativa, es posible

20 En <https://acortar.link/rfSrKi>

utilizarse desde un juzgado de paz letrado hasta en sede casatoria, y en todas las especialidades, en las que se presente el mismo fenómeno procesal de aglomeración de procesos judiciales análogos o similares. Para ello, debemos conocer sus características, requisitos y beneficios, los que anotamos a continuación:

### 1. Base legal

TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS

#### **Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional.-**

Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes:

(...)

#### **2. Motivación en serie**

Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación.

Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

Antes bien, recordemos que la primigenia Ley N° 27584 fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1067 (p. 28.06.2008), que incorporó esta novedosa modalidad resolutive, en cuya exposición de motivos fundamentó lo siguiente:

### 3. Facultades del órgano jurisdiccional

Se ha incorporado como facultad para el Juez la posibilidad de utilizar la motivación en serie, cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

Si bien es cierto, que actualmente el propio Tribunal Constitucional utiliza los mismos fundamentos en distintos procesos correspondientes a casos análogos, no es menos cierto que, resulta necesario hacer expresa tal permisión a fin de lograr que los jueces despachen con criterios técnicos y organicen su despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se ha establecido criterios de resolución en el propio despacho; además evitaría la posible contradicción.

En atención a lo expuesto se ha considerado colocar la posibilidad de la motivación en serie y el control difuso como facultades del órgano jurisdiccional<sup>21</sup>.

Posteriormente, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ) emitió la Resolución Administrativa N° 211-2013-CEPJ, de fecha 2 de octubre de 2013, que aprobó la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, denominada “Pautas para resolver casos análogos en materia contenciosa administrativa”, sin embargo, los órganos jurisdiccionales

21 [https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion\\_de\\_Motivos/DL-2008/DL-1067.pdf](https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion_de_Motivos/DL-2008/DL-1067.pdf)

no lo llevaron a la práctica, empero, recientemente ya se está aplicando.

### Características

Los casos posibles de resolución mediante la motivación en serie, deben reunir los rasgos siguientes:

- i. Se trata de casos análogos, vale decir, de pretensiones repetitivas, semejantes o parecidas, en sus cuestiones de derecho y hecho, no obstante que en esta última difieran en lo cuantitativo o contenga particularidades específicas;
- ii. Se requiere idéntica motivación jurídica para su resolución, esto es, que la norma legal o regla interpretativa jurisprudencial sea la misma premisa mayor en la operación de subsunción;
- iii. Jurisprudencia pacífica y uniforme sobre la materia controvertida, o también existan precedentes vinculantes del TC; o, en sede judicial, plenos casatorios, acuerdos plenarios o sentencia “fuente” que fijen principios jurisprudenciales, la directriz o regla interpretativa que aplicará en la resolución de los demás casos, sea que se resuelvan acumulativamente en bloque o sucesivamente; no obstante, ello, somos de la opinión que a la luz del principio de independencia del juez o colegiado, es posible resolver casos análogos aun cuando no exista precedente o criterio jurisprudencial en las altas cortes. Lo cual, sería contributivo en la construcción de las corrientes jurisprudenciales para casos nuevos, que finalmente se unificarán en sede casatoria; y
- iv. Tutela jurisdiccional urgente por la naturaleza alimentaria de la

pretensión; en el caso de pensiones, la población vulnerable de la tercera edad implicada y, en ambos casos, por su repercusión social.

### 2. Requisitos

Por lo anterior, en el proceso contencioso administrativo, para motivar en serie deben cumplirse los requisitos siguientes:

- i. El tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos;
- ii. Haya criterio uniforme establecido sobre el referido asunto; y
- iii. En ningún caso se afecte el debido proceso.

Sin embargo, consideramos que los casos nuevos que ingresen en número suficiente, que justifique el uso de la motivación serial, estarían exceptuados del segundo requisito, tanto más si la norma procesal no lo indica.

### 3. Beneficios

Las bondades que trae la técnica procesal en cuestión son las siguientes:

- i. Tutela jurisdiccional rápida, célere y diferenciada del proceso tradicional, optimizando el derecho al plazo razonable;
- ii. Reducción de costos y economía en la resolución de los casos análogos;
- iii. Impartición uniforme de justicia con igualdad a un colectivo de litigantes;
- iv. Predictibilidad y seguridad jurídica;
- v. Argumentación estándar en la calificación de los recursos de casación y apelación en materias idénticas, y en su resolución;

- vi. Realiza los derechos y principios de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional para los sectores y poblaciones vulnerables, respetando el debido proceso;
- vii. Uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, mediante los códigos QR y enlaces en internet, en las sentencias con motivación en serie, que le permite al justiciable conocer los fundamentos jurídicos amplios de las sentencias “fuente”, que también aplica para las “derivadas” o con “motivación por remisión”.
- viii. El uso de dicha técnica procesal no afecta la producción judicial, ya que si se resuelve en conjunto, la motivación se considera replicado en cada caso por separado.
- ix. Mejoramiento de la imagen y legitimidad del Poder Judicial ante la ciudadanía que clama justicia, contribuye al ahorro del presupuesto público y costos procesales de las partes.

#### **4. Técnica procesal aprobada de buena práctica por el CEPJ**

A través de la Resolución N° 000416-2024-CE-PJ, del 5 de julio del año 2024, la alta dirección del judicial aprobó la buena práctica de las “Sentencias con motivación en serie”, de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria; que a su vez, detectó la insuficiencia reguladora de la Resolución Administrativa N° 211-2013-CEPJ, de fecha 2 de octubre de 2013, que aprobó la Directiva N° 008-2013-CE-PJ, denominada “Pautas para resolver casos análogos en materia contenciosa administrativa”.

En efecto, en tal directiva se indicó que constituyen casos análogos “que requieran de idéntica motivación (...) aquellos donde la pretensión y el derecho discutido son semejantes”, también dichas pautas establecieron un procedimiento para identificar y agrupar casos análogos. Sin embargo, resulta muy general su regulación, por lo que en mérito de la sentencia con motivación en serie de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social, el CEPJ aprobó como buena práctica la propuesta de nuevas pautas metodológicas para emitir sentencias con motivación en serie, a saber:

4.1 Las sentencias con motivación en serie no constituyen una acumulación de procesos ni decisión de efecto múltiples en un solo acto resolutorio; por ello, su posibilidad de ser utilizada, en cualquier caso, siempre y cuando concurren de manera copulativa los siguientes requisitos: i) el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; ii) haya criterio uniforme establecido sobre el referido asunto; y iii) en ningún caso se afecte el debido proceso.

4.2 Las sentencias con motivación en serie exigen la elaboración de una sentencia “fuente” y, posteriormente, su uso en otras “derivadas”. La sentencia “fuente” contiene motivación específica sobre uno o diversos supuestos referidos al tema en controversia.

4.3 Para el uso de esta técnica procesal, las sentencias “derivadas” deben identificar si existe caso análogo. La falta de identificación supone infracción al debido proceso.

4.4 Además, se procede a identificar la materia recurrentemente debatida y la existencia de decisiones uniformes.

4.5 Se elabora una sentencia “fuente” que aborde los diferentes temas en debate de la materia escogida.

4.6 Emitida la sentencia “fuente” se la enlaza a la plataforma informática del Poder Judicial y se le genera un código QR que permita a las partes y a cualquier ciudadano tener acceso de manera inmediata al texto de dicha resolución.

4.7 En los otros procesos donde se vayan emitir sentencias “derivadas”, sin necesidad de repetir la motivación de la sentencia “fuente”, se hace referencia brevemente a los fundamentos de esta y a la analogía existente en ambos casos.

4.8 En esos mismos procesos deben colocarse el código QR que posibilite a los justiciables la información respectiva sobre la sentencia “fuente” o, en su caso, de no existir, el enlace o el número de casación respectiva de la sentencia “fuente”.

4.9 Las sentencias “derivadas” deben tener la misma estructura. Debe consignarse mínimamente: la materia del recurso, las causales del recurso, los antecedentes, la delimitación de la controversia, la solución del caso concreto y la decisión. La brevedad debe ser la característica básica de las sentencias derivadas.

4.10 Finalmente, comoquiera que se trata de temas recurrentes, nada impide que luego del informe oral respectivo –a la manera que ocurre en las Salas Laborales sobre derecho privado– se informe oralmente a las partes de la decisión tomada.

4.11 La firma digital de la sentencia y las notificaciones se realizan de manera inmediata.

---

“(…) opinamos que esta **técnica procesal** es de aplicación en todas las **instancias de mérito** a nivel nacional y en **todos los grados**, pues, ello permitirá que el juez, la jueza o el colegiado pueda vincular la **motivación** de su **sentencia** constituyéndola en ‘**derivada**’, sea en primer o segundo grado, mediante el **código QR** de la sentencia ‘fuente’ o con ‘**motivación en serie**’ que corresponda (…).”

---

## V. GENERALIZACIÓN DE LA BUENA PRÁCTICA DE LA MOTIVACIÓN SERIAL

En lo relativo al modelo acumulativo de motivación en serie y luego sentencias por separado con motivación por remisión, empleado por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, es este mismo órgano jurisdiccional en la parte resolutive de su sentencia emblemática, la que recomienda su uso por las instancias de mérito; en cambio, no sucede lo mismo con las sentencias fuentes emitidas por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ya que no realiza tal recomendación. Empero, nada impide que los demás órganos jurisdiccionales, que conocen casos repetitivos, puedan utilizar estos modelos no solo para los procesos contenciosos administrativos, sino también para otras especialidades, que enfrentan

el mismo fenómeno de elevada carga procesal a consecuencia de una multiplicidad de casos análogos o repetitivos.

Es por ello, opinamos que esta técnica procesal es de aplicación en todas las instancias de mérito a nivel nacional y en todos los grados, pues, ello permitirá que el juez, la jueza o el colegiado puedan vincular la motivación de su sentencia constituyéndola en “derivada”, sea en primer o segundo grado, mediante el código QR de la sentencia “fuente” o con “motivación en serie” que corresponda, sea de la primera o quinta sala, no sin antes hacer un brevísimo resumen del mismo, sin perjuicio de agregar otra argumentación jurídica adicional. Lo que será la premisa mayor normativa correctamente interpretada por la sentencia fuente, cuya consecuencia jurídica se desencadenará resolviendo el caso, siempre que los hechos probados se subsuman al supuesto fáctico de aquella.

No obstante, como se ha recomendado, también, es factible que la y el juez de paz letrado, juez especializado o mixto y sala superior emitan sentencias “fuentes” y las subsiguientes “derivadas”, o acumular varios casos análogos y resolverlos en conjunto mediante una sola sentencia y, en los demás casos análogos, resolverlos con motivación por remisión a la fundamentación jurídica amplia de aquellas, obviamente, en aquellos casos en los que se cumplan las características y los requisitos para utilizar la motivación en serie.

Además, para que dichas sentencias fuentes no se repitan, vamos a recomendar al CEPJ la creación del Registro Público Nacional de Sentencias con Motivación en Serie, de manera que, antes de emitir una sentencia fuente se consulte si ya existe una idéntica, en cuyo caso, corresponderá su aplicación; lo que no obsta

que el juez, la jueza o colegiado decidan perfeccionar aún más la sentencia fuente que aparece en el registro, y postular sustituirla en el registro como “sentencia fuente mejorada” siempre que sea de su misma instancia jurisdiccional; y, si el tema es inédito empero reúne los requisitos antes aludidos, igualmente, podrá postular que su sentencia fuente aparezca en dicho registro.

Por último, al establecer como obligación del juzgador consultar en dicho registro, antes de resolver el caso, si hay sentencia fuente aplicable al expediente que tenga que sentenciar, permitirá que, de existir, el juez podrá decidir vincularse como sentencia derivada o con motivación por remisión. Por ejemplo, los juzgados y las distintas salas que conocen de controversias sobre la aplicación de la normativa vigente de la Ley N° 31131, que ya resolvió la Sala Mixta de Tarma mediante motivación en serie, si ingresan casos análogos, y siguiendo las pautas metodológicas propuestas, podrán vincularse mediante su código QR y remitirse a la fundamentación amplia que aquella contiene, y solo efectuar un breve resumen de la misma, constituyéndose en sentencia derivada con motivación por remisión.

## CONCLUSIONES

- Una de las manifestaciones procesales del tránsito del Estado liberal al Estado social, con el advenimiento de los derechos económicos, sociales, ambientales y culturales, son las acciones clase, masa o supraindividuales, que trascienden los moldes del proceso individual clásico, por uno colectivo en la tutela derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos.
- En el Derecho comparado, encontramos suficientes experiencias y

normativa que expresan la preocupación de la judicatura y el legislador, por optimizar el acceso a la justicia, la celeridad y economía procesal en la resolución de los conflictos colectivos o cuando una misma fuente o estructura institucional afecta masivamente derechos fundamentales.

- En sede nacional, los órganos jurisdiccionales iniciaron el uso de técnicas procesales para atender demandas repetitivas, análogas y comunes, que tienen por conexión un mismo acto, hecho o interpretación normativa que causa el fenómeno de una multiplicidad de conflictos sociales e individuales.
- En particular, destacan la declaración de estado de cosas inconstitucional y la represión de actos lesivos homogéneos *erga omnes*, del Tribunal Constitucional y Poder Judicial del Perú, esto es, la expansión a terceros de los efectos de la sentencia. Asimismo, los precedentes vinculantes, los plenos jurisdiccionales y casatorios. Ahora último, la motivación en serie en los procesos contenciosos administrativos en materia laboral y pensionaria del Estado, por parte de la quinta y primera salas de derecho constitucional y social transitorias de la Corte Suprema de la República, y la Sala Mixta de Tarma.
- Dicha quinta sala ha empleado un modelo acumulativo de motivación en serie, vale decir, que un conjunto de recursos de casación análogos han sido resueltos mediante una sola sentencia, también la Sala Mixta Descentralizada de Tarma, igualmente, resolvió un grupo de recursos de apelación con una decisión colectiva; sin embargo, dicha quinta sala optimizó su modelo

al emplear la motivación por remisión, de los casos subsiguientes análogos, convergiendo con la modalidad empleada de las sentencias fuentes y derivadas.

- En efecto, la primera sala utilizó un modelo expansivo de motivación en serie, esto es, resuelve un caso paradigmático estableciendo directivas generales en las variantes más comunes, ordenando su jurisprudencia, denominándola sentencia fuente, cuya fundamentación jurídica servirá para motivar en serie los casos análogos o similares que se encuentren en trámite o los que ingresen en el futuro, a través de sentencias derivadas, por lo que estas serán más breves y concretas al caso particular.
- En suma, ambos modelos son convergentes, en la técnica procesal en comento, ya que traen los beneficios antes anotados, de los cuales debemos destacar la celeridad y economía procesal, el ordenamiento de la jurisprudencia, tutela jurisdiccional diferencia en materia laboral y pensionaria, atendiendo al carácter alimentario de las pretensiones y de justiciables en estado de vulnerabilidad.

## RECOMENDACIONES

- Sugerir al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la emisión de una nueva reglamentación que mejore la Resolución Administrativa N° 211-2013-CEPJ, de fecha 2 de octubre de 2013, que aprobó la Directiva N° 008-2013-CEPJ, denominada “Pautas para resolver casos análogos en materia contenciosa administrativa”, generalizando el uso de esta buena práctica de la motivación en serie, y para ello considerar la

creación del Registro Público Nacional de Sentencias con Motivación en Serie.

- Además, proponemos aplicar tecnologías de vanguardia automatizando los procesos con inteligencia artificial, en la identificación, selección y agrupamiento de los casos y recursos repetitivos, análogos y comunes, facilitando proyectos de resolución con motivación en serie.
- Finalmente, recomendamos a las instancias de mérito de las cortes superiores de justicia del país, no solo del contencioso administrativo, sino también de otras especialidades y grados, que pudieran adoptarlo invocando su independencia judicial en la optimización de la tutela jurisdiccional, en el uso de la buena práctica de la motivación en serie, siempre que reúna los requisitos antes señalados y siguiendo las pautas metodológicas propuestas, de este modo ahorramos tiempo y recursos en la motivación de nuestras sentencias, de paso que precisamos y actualizamos nuestra jurisprudencia, a fin de optimizar la tutela jurisdiccional y un debido proceso célere, transparente, predecible, fundada en derecho e impartida con igualdad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abrisketa Uriarte, J. (2013). Las Sentencias Piloto: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de juez a legislador. *Revista Española de Derecho Internacional*. Sección ESTUDIOS. Vol. LXV/1. <https://studylib.es/doc/8065827/las-sentencias-piloto--el-tribunal-europeode-derechos-humanos>
- Arévalo, J. (2023). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Juristas Editores.
- Figuerola, E. (2016). Jueces Constitucionales. *Revista Ipso Jure*, 9(35). [https://www.academia.edu/78985737/Jueces\\_constitucionales](https://www.academia.edu/78985737/Jueces_constitucionales)
- Martínez, S. (19 de febrero de 2020). En qué consiste la sentencia-testigo en el ámbito civil: Cuestiones de 'lege ferenda'. *Conflegal*. <https://conflegal.com/20200219-en-que-consiste-la-sentencia-testigo-en-el-ambito-civil-cuestiones-de-lege-ferenda/>
- Proaño, C. (11 de junio de 2024). La motivación en serie y en serio desde la magistratura. *Suplemento Jurídica El Peruano*. <https://elperuano.pe/noticia/245522-suplemento-juridica-la-motivacion-en-serie-y-en-serio-desde-la-magistratura>
- Sánchez, J. (2023). *El sistema de class actions y la regulación de las acciones de clase en el Derecho español*. Comillas Universidad Pontificia. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/71503/TFG%20-%20Sanchez%20de%20Ramos%2c%20Jaime%20.pdf?sequence=2>
- Santiso, C. Dir. (2022). Uso estratégico de datos e inteligencia artificial en la Justicia. *Informe N° 6*, CAF. <https://scioteca.caf.com/handle/123456789/1932>
- Tello, J. (25 de junio de 2024). Motivación en serie: fijando parámetros. *Suplemento Jurídica, El Peruano*. <https://elperuano.pe/noticia/246396-suplemento-juridica-motivacion-en-serie-fijando-parametros>
- Turturro, S. (2020). Las sentencias piloto del TEDH sobre los tratos inhumanos y degradantes en las cárceles europeas. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 18 - 2020, doi: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2020.5267>